

tícolas, tienen por finalidad primordial la representación, defensa y fomento de los intereses comunes de sus miembros;

Resultando que entre las actividades realizadas por las citadas Asociaciones se incluyen las siguientes:

Organizar actividades de carácter asistencial y otras de finalidad primordial cultural y formativa en beneficio de sus socios.

Negociar, concertar y suscribir los acuerdos o convenios, provinciales, nacionales o internacionales, que afecten o interesen a sus miembros de forma corporativa o comunitaria.

Implantar cuantos servicios puedan resultar de interés para sus asociados.

Formar parte y asistir, en representación de sus asociados, a las reuniones de Comisiones sectoriales para la exportación.

Ser órganos gestores de los cupos de exportación.

Realizar y gestionar, por cuenta de los exportadores, las licencias de exportación.

Asistencia a ferias y exposiciones internacionales en el extranjero.

Realizar misiones comerciales y prospección de mercados en el exterior.

Realizar campañas de promoción en el exterior de los diversos productos de los exportadores.

Cualquier otra actividad lícita autorizada que precise una actuación de conjunto en el sector exportador.

Resultando que entre los recursos propios de la Asociación se citan las cuotas a cargo de los asociados, los productos y rentas de sus bienes, los ingresos que puedan derivarse de la explotación de servicios, publicaciones o actividades de desarrollo;

Resultando que se consulta si las Asociaciones que se describen están exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en caso afirmativo, si las cuotas soportadas por la referida Asociación son deducibles.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del mismo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidas en el párrafo anterior los Colegios Profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los Organismos o Entidades a que se refiere este apartado.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo 13.

Considerando que en aplicación de lo prescrito en el citado artículo 13, número 2, el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de la exención anteriormente mencionada se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará, además, condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en el citado Reglamento, fundamentan la exención.

Considerando que el artículo 15, número 5, del mismo Reglamento preceptúa que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las operaciones siguientes:

1.º Las exportaciones de bienes al extranjero, tanto si tienen carácter definitivo como temporal.

2.º Los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, igualmente de carácter definitivo o temporal.

El destinatario de los servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación o envío a Canarias, Ceuta o Melilla.

La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se

acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin haberse recibido el documento indicado por el sujeto pasivo que preste el servicio deberá éste liquidar el Impuesto que corresponda.

Considerando que el artículo 61, número 3, apartado primero, letras a) y c), del aludido Reglamento preceptúa que las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las siguientes operaciones:

«1.º Las efectuadas en el territorio peninsular español e islas Baleares que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas, y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de dicho Reglamento.»

Considerando que entre las operaciones que originan el derecho a la deducción no se incluyen las que están exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 12, de su Reglamento regulador.

Esta Dirección General de Tributos considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresarios Cosecheros-Exportadores de Productos Hortofrutícolas de Almería (COEXPHAL):

Primero.—El reconocimiento de las exenciones a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo podrá efectuarse por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Segundo.—Las cuotas soportadas por Asociaciones sin fines de lucro no serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen la repercusión de las mismas se utilicen en la realización de operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Si las citadas Asociaciones prestasen servicios, distintos de los declarados exentos en virtud del precepto antes mencionado, que gozasen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto o estuviesen sujetos y no exentos del citado tributo, las cuotas por ellas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones que se describen en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto, siempre que se cumplan las demás circunstancias y requisitos que, a efectos del ejercicio del derecho a la deducción, se establecen en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1862

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si una Sociedad que realice simultáneamente operaciones de venta al detall y otras al por mayor puede acogerse al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles por la totalidad de las citadas operaciones;

Resultando que, asimismo, se consulta la determinación de los libros registros que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deben llevar los comerciantes minoristas sometidos al mencionado régimen especial.

Considerando que el artículo 138 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de

30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a las que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento citado, a los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubieran sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, en consecuencia, los comerciantes minoristas que se acojan al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles quedarán sometidos a dicho régimen especial por la totalidad de las ventas de productos no transformados por ellos que hubiesen realizado, excepto las que tengan por objeto bienes excluidos expresamente de dicho régimen especial por las disposiciones vigentes, incluso las realizadas a otros empresarios o profesionales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Reglamento citado, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, a los efectos de cumplimentar sus declaraciones-liquidaciones por el impuesto sobre el Valor Añadido, deberán determinar las bases imponibles globales correspondientes a la totalidad de las ventas de bienes no excluidos del ámbito de aplicación de dicho régimen especial, tanto al mayor como al detall, a las que resulten aplicables cada uno de los tipos de gravamen, con arreglo al procedimiento que en dicho precepto se regula;

Considerando que el artículo 141 del Reglamento mencionado prescribe que, sin perjuicio de las demás obligaciones contables y registrales establecidas con carácter general en dicho Reglamento, los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles deberán anotar, con la debida separación, las adquisiciones o importaciones efectuadas a cada uno de los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido en forma tal que pueda determinarse mensualmente la cuantía de los importes de las adquisiciones o importaciones efectuadas a cada uno de los referidos tipos impositivos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Catalunya:

Primero.—Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, a los efectos de cumplimentar sus declaraciones-liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinarán las bases imponibles globales a las que resulten aplicables a cada uno de los tipos de gravamen en relación con la totalidad de las operaciones incluidas en dicho régimen especial, tanto las efectuadas al por mayor como las realizadas al detall, aplicando el procedimiento que se establece en el artículo 140 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles deberán llevar, en debida forma, los libros registros que se establecen con carácter general en los artículos 164 y siguientes de dicho Reglamento.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

1863

RESOLUCION de 8 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de

inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en el artículo 1.º, entre otros, el de modernización del sector energético;

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector energético, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto;

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los proyectos que se recogen en el anexo, presentados por la mencionada Empresa,

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que realice «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», en ejecución de los proyectos aprobados por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía disfrutará a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que se importen, quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 8 de enero de 1987.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEXO

Relación de los proyectos de «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a que hace referencia la presente Resolución

1. Construcción de una red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia, Vizcaya y Guipúzcoa y las antenas o ramales a Tarragona-Reus, Zaragoza, Logroño, Vitoria y Castellón de la Plana.

2. Construcción del gasoducto de gas natural entre Burgos-Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, así como para la construcción de las redes de distribución de gas natural para usos industriales en las provincias de Burgos, Madrid, Segovia, Palencia, Valladolid, Guadalajara y Toledo.

3. Construcción del gasoducto Serrablo-Zaragoza, para la construcción del ramal Huesca-Barbastro-Monzón y para los suministros industriales a diversos términos municipales de las provincias de Huesca y Zaragoza.